

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	11001310302720240023300
Asunto	Sentencia

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, una vez cumplido el trámite propio a esta instancia.

ANTECEDENTES:

La ciudadana **FLOR CELINA ALVAREZ ECHEVERRIA** pidió la protección de su derecho fundamental de petición, en caso concreto solicita se ordene a FONVIVIENDA dar respuesta de fondo y forma y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Adujo que presentó derecho de petición el 26 de febrero de 2024, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le otorga el subsidio de vivienda, manifestando que a la fecha de la presentación de la tutela no se ha manifestado ni de forma ni de fondo.

Admitida y notificada la acción constitucional, **FONVIVIENDA** da respuesta a los hechos de la tutela manifestando que la solicitud presentada el 28 de febrero por la accionante con radicado N° E-2024-2203-062765, fue contestada de fondo mediante oficio S-2024-3000-0379160 el 07 de marzo; y comunicada al correo electrónico alejaalvarez@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran el derecho fundamental al derecho de petición, ante la falta de respuesta de fondo conforme lo solicitado.

El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en que si bien la entidad accionada dio respuesta ésta no es de fondo. Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada manifestó que el 8 de marzo del año que avanza se dio respuesta a la solicitud de la señora Flor Celina Álvarez, como pasa a mostrarse en los siguientes pantallazos:

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Señora
FLOR CELINA ÁLVAREZ ECHAVARRÍA
CL. 10a 15 11 LA CHAGULLA
alejaaalvarez@hotmail.com
Cundinamarca - Funza

Asunto: Respuesta radicado E-2024-2203-062765

En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

• **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que la señora Flor Celina Álvarez Echavarría, identificada con cédula de ciudadanía 63250243, cuenta con las siguientes condiciones:

Registro en bases de datos oficiales SFVE

BASES DE DATOS FOCALIZACIÓN	REGISTRO	RESIDENCIA QUE REPORTA EN LAS BDS
Subsidios Asignado - Calificado	NO	No Aplica
Registro Único de Víctimas - RUV (Desplazados)	SI	Bogotá D.C.
Estrategia UNIDOS	NO	No Aplica
Censos damnificados	NO	No Aplica

NOTIFICACION.

Al peticionario, FLOR CELINA ALVAREZ ECHAVARRIA. En la calle 10ª No. 15-11 Barrio: La Chagulla - Funza Cundinamarca - Cel. 3138981968 Correo: alejaaalvarez@hotmail.com

oporte de envío a la accionante de oficio de respuesta S-2024-3000-0379160 del 07 de marzo de 2024

8 de marzo de 2024:

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>
Sent on: Friday, March 8, 2024 5:36:47 PM
To: alejaaalvarez@hotmail.com
BCC: Diana Yoleydy Florez Castañeda <Diana.Florez@iq-online.com>
Subject: Gestión de la petición E-2024-2203-062765
Attachments: S-2024-3000-0379160-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-11563238.pdf (269.22 KB)

Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En ese orden de ideas, se debe advertir a la actora, que ninguna entidad o particular, sobre el cual se ejerza tal derecho, está obligado a responder de forma positiva a los intereses que se desvelen dentro de la petición que el interesado haya elevado, es decir, que obtener una respuesta frente a lo pedido, también cumple con lo explicado con antelación, siempre y cuando, la misma observa los requisitos ya expuestos.

Ahora, la parte actora con el escrito de tutela presentada el 18 de abril, cuyas pretensiones son relacionadas con obtener información respecto de la solicitud de subsidio de vivienda, a la que se le dio respuesta, tal vez no de la forma que esperaba la peticionaria, no obstante, le asiste razón a la entidad accionada, en el sentido de expresar que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, toda vez que se dio respuesta a la petición y fue debidamente comunicada a su destinataria.

Como quiera que lo anterior se presentó antes de formular la acción constitucional tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Sentencia T-308 de 2003).

¹ Sentencia T044/19 M.P

En consecuencia, no encuentra este estrado judicial, que exista vulneración alguna al derecho fundamental de petición, pues, se concluye, que fue resuelta en debida forma el 8 de marzo.

En conclusión, es claro que la entidad accionada dio respuesta a lo petitionado, no encontrando este Despacho la transgresión al derecho solicitado, siendo el amparo fundamental solicitado improcedente en tanto que no se observa la vulneración deprecada que justifique la intervención del juez de tutela, siendo su consecuencia su negación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción constitucional instaurada, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo, de no ser impugnada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60155a21891d3189c8046f6635c96c09166b714e846a9c34f2beae9e8c0fc3af**

Documento generado en 24/04/2024 09:01:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>